



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/435/2016

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 268/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

268/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

17 de marzo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se le negó información porque no es parte en la causa penal que solicitó, considerando que en el derecho de acceso a la información dicha circunstancia no es impedimento para acceder a la misma.

El sujeto obligado negó la información porque el solicitante no es una de las partes en términos del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se requiere por la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 268/2016.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 268/2016
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **268/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 10 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó una solicitud de información a través del sistema de recepción y entrega de información pública vía electrónica del sujeto obligado, el cual le asignó el número de folio 4122, donde se requiere lo siguiente:

“...
Solicito copia en Disco CD de las Audiencias de la causa penal 225/2015- el Primer Juicio Oral en Jalisco- del Juzgado de Control y Juicio oral en Zapotlan el Grande, Distrito IV.
”

2.- Tras los trámites internos la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, le asignó número de expediente **134/2016**, mediante oficio de número 408/2016 de fecha 10 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual emite respuesta en los siguientes términos;

“...
Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó al **Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande** el oficio número **367/2016 EXP. 134/2016**, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada por lo que el día **02 de marzo de 2016**, se recibe contestación vía correo electrónica por parte del **Lic. José Roberto Baltazar Ceja, en su carácter de Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco**, donde se informa que debido a que el solicitante no es una de las partes en términos de los artículos 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de acuerdo a lo que establece el artículo 50 de código antes mencionando, la Administración del Juzgado de Control y Juicio Oral del VI Distrito Judicial se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información solicitada.

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NEGATIVO**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III, **cuando la información solicitada no puede otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente**. De Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, la parte recurrente presentó su recurso de revisión directamente ante este Instituto, el cual recibió el folio número 02072, el día 17 de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, declarando lo siguiente:

“El argumento del sujeto obligado es leguleyo, ya que ignora la legislación en materia de Transparencia vigente, entre ellos los establecidos en los artículos: 1,2,3, 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus municipios ; y 6 constitucional, pero para concluir pronto el asunto , el que el sujeto obligado invoque el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales como causal de impedimento para no entregar información no tiene aplicación en el ejercicio de acceso a la información pública, efectivamente, esta afirmación fue ratificada por el pleno de este instituto en el **recurso de**

RECURSO DE REVISIÓN 268/2016.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

revisión 545/2014 en la página 15, inciso c, que señala: "*En lo que respecta al resto de los dispositivos legales invocados por el recurrente del Código Nacional de Procedimientos Penales(50, 217, y 218) si bien es cierto que contemplan la forma y términos en que se puede acceder a la información derivada de los procedimientos penales, vincula principalmente las partes en dicho proceso, y durante el desarrollo del mismo, **no así respecto al ejercicio propiamente dicho del derecho de acceso a la información el cual se encuentra regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus municipios.***"

Por lo anterior el sujeto obligado no está impedido de algún Modo para proporcionar la información;..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 18dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión asignándole el número de expediente **268/2016**, en contra del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, se turna el recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con misma fecha de día, mes y año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **268/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado, Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante oficio PC/CPCP/254/2016 el día 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, como se hace constar en el sello de recibido de la Dirección de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, al igual que al ahora recurrente el día 07 siete de abril del 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

7.-Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 12 doce de abril del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, **oficio número 567/2016** signado por el **C. José Guadalupe Chávez Ibarría**, en su carácter de **Director de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 12doce del mes de abril del presente año, en las oficinas de la oficialía de partes del Instituto

anexando un legajo de 06 seis copias simples, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

"...

4. Con base a las comunicaciones Internas con las oficinas generadoras de la información, **esta Dirección de Transparencia, emitió Respuesta contenida en el oficio Of. 408/2016 EXP. 134/2016**, de fecha 10 de marzo, fue notificada vía correo electrónico otorgado por el recurrente: (...), el día 10 de marzo de 2016, tal y como se desprende de las constancias que se anexan. **Dicha respuesta debidamente FUNDADA y MOTIVADA** atendiendo las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; en sentido NEGATIVO, tal y como se describe a continuación:

...

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es NEGATIVO lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III, cuando la información soltada no puede otorgarse por ser reservada, confidencial o (...)

"...

8.- En el mismo acuerdo de fecha 13 trece del mes de abril del presente año, la ponencia instructora da cuenta que las partes **no se manifestaron respecto a llevar a cabo la audiencia de conciliación**, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa **debió de continuar con el tramite establecido por la ley de la materia**, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en materia del Procedimiento y desahogo de las audiencias dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido y anexos remitidos por el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis

9.-Mediante acuerdo de 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno **recibió a través de correo electrónico manifestación del recurrente** respecto al primer informe remitido por el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, manifestación que le fue requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13trece del mes de abril del presente año y siendo legalmente notificado el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

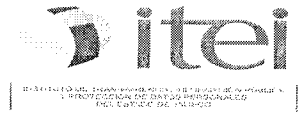
En razón de lo anterior, téngasele al recurrente realizando dicha manifestación dentro del término otorgado para tal efecto, ordenándose glosar copia simple del correo referido al expediente respectivo para los efectos legales que haya lugar, en consecuencia, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.-**Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

RECURSO DE REVISIÓN 268/2016.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.



Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto directamente en las oficinas de la oficialía de partes de este Instituto, de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 14catorcedel mes de marzo del presente año tomando en cuenta que se consideran días inhábiles los días sábado y domingo, feneciendo el día 15quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 17 diecisiete de del mes de marzo del año en curso, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

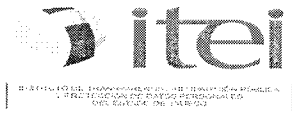
VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- ~~Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del~~

RECURSO DE REVISIÓN 268/2016.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.



sistema de recepción de solicitudes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el número de folio 4122.

b).- Copia simple del oficio 408/2016, de la Dirección de Transparencia e Información Pública del consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente con fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se emitió resolución.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del sistema de recepción de solicitudes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el número de folio 4068.

b).-Copia simple del oficio 367/2016, rubricado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco, con fecha 02 dos del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

c).-Copia simple de correo enviado de la dirección de transparencia del sujeto obligado al correo que corresponde al Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco, el día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con archivo adjunto.

d).-Copia simple del oficio de número CJJ/DVI/0012/16-III dirigido al Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Administrador Distrital donde emite respuesta al oficio 367/2016 Exp. 134/2016.

e).-Copia simple del oficio 408/2016, dirigido al recurrente con fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la cual se emitió resolución al Exp. 134/2016.

f).-Copia simple de correo enviado de la dirección de transparencia del sujeto obligado al correo del recurrente, el día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con archivo adjunto.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia simple, se les tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su

alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia del disco CD de las Audiencias de la causa penal 225/2015- el Primer Juicio Oral en Jalisco –Del Juzgado de Control y Juicio Oral en Zapotlán el Grande, Distrito IV.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta, señalando esa Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó al Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande el oficio número 367/2016 EXP. 134/2016, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada por lo que el día 02 de marzo de 2016, que se recibió contestación vía correo electrónica por parte del Lic. José Roberto Baltazar Ceja, en su carácter de Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco, **donde se informa que debido a que el solicitante no es una de las partes en términos de los artículos 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de acuerdo a lo que establece el artículo 50 de código antes mencionando, la Administración del Juzgado de Control y Juicio Oral del VI Distrito Judicial se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información solicitada.**

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, fundamentándose a lo que establece el artículo 86 fracción III, cuando la información solicitada no puede otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente. De Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente hizo manifiesta su inconformidad porque consideró que no debe existir impedimento legal para negar la información en el ejercicio del derecho de acceso a la misma.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que indebidamente el sujeto obligado le negó la información solicitada.**

Es así porque la respuesta emitida por el Administrador Distrital con sede en Zapotlán el Grande, contraviene el derecho fundamental de acceso a la información, que tiene su base en el artículo 6to. Constitucional, y uno de los principios que rige este derecho se basa en el hecho de que no es necesario acreditar interés jurídico alguno para acceder a la información pública, como se cita:

Artículo 6o....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

RECURSO DE REVISIÓN 268/2016.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.



- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En este sentido el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como definición de información pública aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como resultado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, cualquiera que sea el medio en el que se contenga o almacene, **siendo entre otros el soporte visual o sonoro**, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, sopORTE magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surjan posteriormente.

Ahora bien, a su vez la información pública se clasifica en información de libre acceso o protegida de conformidad con lo señalado en el mismo dispositivo legal, artículo 3, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y
b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

En el caso concreto, de la información solicitada relativa a las audiencias de la causa penal 225/2015 del Primer Juicio Oral en Jalisco el sujeto obligado en el informe de Ley consideró que la negativa a entregar dicha información es porque corresponde en su clasificación a la tipo reservada y confidencial, sin embargo, se estima que dicha clasificación es inadecuada toda vez que no se sujeta al procedimiento de clasificación que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

En este sentido, el sujeto obligado no expone la motivación y justificación necesaria para acreditar que la información materia de la solicitud es en efecto reservada y/o confidencial

Con independencia de lo anterior, el mismo artículo 18 de la Ley de la materia, establece en el numeral 5, que siempre que se niegue información clasificada como reservada, deberá emitirse una versión pública en la que se supriman los datos reservados y confidenciales, como se cita:

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a


cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.-SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso funde motive y justifique su inexistencia, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término del plazo antes referido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 268/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.